

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº III-2017-GRC-GROS-DRTPEC-DIT**

**SUMILLA: RELACIONES LABORALES**

Callao, 04 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 2096 de fecha 22 de setiembre de 2015, por **VERÓNICA CORDOVA VERGARA DE CHÁVEZ** identificada con RUC Nº 10411941383, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 121-2015-GRC-GROS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 15 de abril de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 1099-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 11 de agosto de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre relaciones laborales referidas a jornada, horario de trabajo y descansos remunerados: vacaciones; planillas o registros que la sustituyan; registro trabajadores y otros en planilla y entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades; remuneraciones; gratificaciones; compensación por tiempo de servicios; depósito de CTS y Hoja de Liquidación y sus formalidades; las cuales estuvieron a cargo de la inspectora de trabajo Patricia Portilla Villarreal, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 377-2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE** por no haber registrado a un trabajador en la planilla electrónica de acuerdo a lo establecido en el numeral 25.20 del artículo 25º del **RLGIT**; una infracción **GRAVE** por no haber registrado de datos en la planilla no conformes con la realidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24º del **RLGIT**, una infracción **LEVE** por no haber entregado boletas de pago, de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23º del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber realizado los depósitos de CTS a los trabajadores afectados, de acuerdo a lo establecido en el 24.5 del artículo 24º del **RLGIT**, una infracción **LEVE** por no haber acreditado la entrega de Hojas de Liquidación de los depósitos de CTS de acuerdo a lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23º del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber pagado la gratificación y bonificación extraordinaria a los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.4 del artículo 24º del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber acreditado la inscripción en la seguridad social en Salud a los trabajadores de acuerdo al artículo 44º del **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber acreditado la inscripción en la seguridad social en pensiones a los trabajadores de acuerdo al artículo 44º del **RLGIT** y una infracción **GRAVE** por no acreditar el pago de la remuneración vacacional al cese de un trabajador de acuerdo al numeral 24 del artículo 24º de la **RLGIT**.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**De la Resolución Apelada.**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 121-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT con fecha 15 de abril de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales, al no haber registrado en la Planilla Electrónica al trabajador Javier Esteban Nizama desde su fecha de ingreso 01/03/2014 fecha en la cual se verificó la existencia del vínculo laboral con la inspeccionada; seis infracciones **GRAVES** en materia de relaciones laborales al no haber acreditado la inscripción en el seguro social en salud y pensiones al trabajador afectado Javier Esteban Nizama desde su fecha de ingreso, no haber acreditado al mencionado trabajador en la Planilla Electrónica (Alta en el T- Registro) con la fecha real de su ingreso y dentro del plazo correspondiente afectando a 8 trabajadores, no acreditar el depósito íntegro y oportuno de la CTS a los trabajadores por los semestres vencidos en los meses de noviembre y mayo 2014 afectando a 18 trabajadores, no haber acreditado el pago de la Gratificación y Bonificación Extraordinaria a los trabajadores de acuerdo a los periodos señalados afectando a 10 trabajadores, no haber acreditado el pago de la remuneración vacacional por el record trunco laborado hasta la fecha de cese del trabajador con fecha 31/08/14 siendo afectada la trabajadora Sarita Celeste Barrutia Carranza; y una infracción **LEVE** en materia de relaciones laborales por no acreditar la entrega de Boletas de Pago a los trabajadores de acuerdo a los periodos señalados afectando a 9 trabajadores, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 37,240.00 (TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Relaciones Laborales	Artículo 2° del D.S. 018-2007-TR	No haber registrado / declarado a los trabajadores en la Planilla Electrónica	Numeral 25.20 del artículo 25° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>MUY GRAVE</b>	1	S/. 19,000.00
02	Relaciones Laborales	Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y Pensiones y su Reglamento D.S. N° 009-97-SA	No acreditar la inscripción a la Seguridad Social en Salud	Artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,400.00
03	Relaciones Laborales	Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y Pensiones y su Reglamento D.S. N° 009-97-SA	No acreditar la inscripción a la Seguridad Social en Pensiones.	Artículo 44° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,400.00
04	Relaciones Laborales	D.S. N° 018-2007-TR (artículo 4-A, 4-B) R.M. N° 250-2007-TR	No acreditar a los trabajadores en Planilla Electrónica con fecha real de ingreso	Artículo 24.2 del artículo 24° D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	8	S/. 11,400.00
05	Relaciones Laborales	Artículos 2°, 21°, 22°, 56° D.S. N° 001-97-TR y su Reglamento aprobado por D.S.004-97-TR	No acreditar los depósitos íntegro y oportunos de la CTS	Artículo 24.5 del artículo 24° D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	18	S/. 28,500.00

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

06	Relaciones Laborales	Artículo 1° y 7° de la Ley N° 27735 y artículo 3°, 4° y 5° de su Reglamento y Ley N° 29351 y Ley N° 29714	No acreditar el pago de la Gratificación y Bonificación Extraordinaria	Artículo 24.4 del artículo D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	10	S/. 11,400.00
07	Relaciones Laborales	Artículos 15°, 16° y 22° del D.L. N° 713 y artículos 16° y 23° del D.S. 012-92-TR	No acreditar el pago de la remuneración vacacional por el record trunco laborado	Artículo 24.4 del artículo D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,400.00
08	Relaciones Laborales	Artículo 19° del D.S. 001-98-TR	No acreditar la entrega de las Boletas de Pago	Artículo 24.4 del artículo D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	9	S/. 1,900.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>						S/. 106,400.00
Reducción al 35% de la deuda total <sup>1</sup>						S/. 37,240.00

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que el Sr. Javier Esteban Nizama Herrera presto servicios de locación de servicios como profesor de danza en la institución a su cargo desde el 01 de marzo hasta el 30 de setiembre de 2014 en el horario de lunes, miércoles y viernes de 9:00 am a 13:00 pm., por lo que al no tener un contrato laboral se le cancelo un liquidación por los servicios prestados.
2. Respecto a la falta de acreditación de los trabajadores en la Planilla Electrónica, el inspeccionado refiere que reconoció su fecha real de ingreso, por lo que realizó a cada uno de ellos la Liquidación de beneficios sociales que incluyeron el pago de la CTS, Vacaciones y Gratificaciones un día antes de su ingreso a la planilla electrónica.
3. En cuanto al no haber efectuado el depósito íntegro y oportuno de la CTS a los 18 trabajadores afectados correspondiente a los semestres vencidos de noviembre de 2013 y mayo de 2014, el inspeccionado señala que se adjuntó el voucher expedido por el banco Scotiabank Perú S.A.A. por el periodo antes referido, así como los voucher por el concepto de intereses de la CTS cancelada fuera de la fecha y las Hojas de Liquidación de los siguientes trabajadores: Alejos López Erika, Córdova Vergara Verónica, Chávez Osorio David, Echegaray Leandro A., Hernández Díaz Miriam, Manrique Delzo Rosa, Moran Chulluncuy N. y Pasache Vergara G.
4. El inspeccionado señala que adjuntó, respecto al pago de la gratificación, bonificación, la copia de las boletas de pago de los meses de julio y diciembre de los trabajadores afectados.
5. Asimismo, señala que adjuntó el pago de la remuneración vacacional por el valor trunco laborado respecto a la trabajadora afectada Sarita Celeste Barrutia Carranza, cancelándole en su liquidación de beneficios sociales el importe de sus vacaciones truncas.
6. En lo que respecta a la falta de entrega de las Boletas de Pago a los trabajadores, el inspeccionado señala que se les ha reconocido su fecha de ingreso y se les ha cancelado sus remuneraciones y derechos sociales.

<sup>1</sup> Reducción del 35% de S/ 106,400.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

### CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** En lo que respecta al primer argumento señalado por el inspeccionado, es preciso señalar que, la Planilla Electrónica es el documento llevado a través de medios electrónicos, presentado mensualmente a través del medio informático desarrollado por SUNAT, en el que se encuentra registrada la información de los trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, prestador de servicios – modalidad formativa, personal de terceros y derechohabientes. Además, legalmente es una obligación laboral formal de periodicidad mensual, el cual sustituye a las planillas de pagos y remuneraciones que son llevadas en libros, hojas resueltas o microformas. No requiere ser autorizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo; se remite directamente a través del aplicativo informático descargado del Portal de la SUNAT y el MTPE.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 018-2007-TR en donde se establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica”, los empleadores que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos se encuentran obligados a llevar una Planilla Electrónica a partir de enero de 2008, entre otros supuestos, los que cuenten con uno (1) o más prestadores de servicios (modalidad formativa laboral o prestador de servicios de cuarta categoría) y/o personal de terceros.

Por tanto, si bien no se puede excluir a los empleadores que posean trabajadores de terceros en el registro de planilla electrónica, es preciso determinar primero qué tipo de relación hubo entre la inspeccionada y los trabajadores afectados; esto es, si hubo una relación laboral de “trabajador subordinado” o una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un contrato de trabajo.

Con relación al contrato de trabajo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01846-2005-PA/TC considera necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: **la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración** (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.

Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764º del Código Civil como aquel acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Por tanto, de la definición que establece el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia y libertad del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

De lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Así, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del comitente de impartir órdenes a quien presta el servicio, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, entre otros supuestos, indudablemente se estará ante un contrato de trabajo, así se le haya dado la denominación de contrato de locación de servicios. Es decir, que si en la relación civil se encuentran los tres elementos citados, estaríamos indefectiblemente en presencia de una relación laboral; más aún, si se aprecia que el comitente ha ejercido los poderes que le son inherentes al empleador, como son el poder de dirección y el poder sancionador, se estará ante una relación laboral que ha sido encubierta como un contrato de naturaleza civil, por lo que es en este caso de aplicación el principio de primacía de la realidad.

En el presente caso, se observa de los hechos comprobados por el inspector comisionado, que el trabajador Javier Esteban Nizama Herrera efectuaban las labores de profesor en los talleres danza que se impartían en la institución, durante los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 am. a 3:00 pm. Por lo que, según se puede verificar que el hecho de haberse establecido un horario de trabajo, cabe la presunción de la existencia de un vínculo de subordinación por parte del empleador, además es importante tomar en cuenta lo constatado por el inspector, el cual señala que se cumplieron los tres elementos propios de un contrato de trabajo, siendo presupuesto necesario para la determinación de un vínculo laboral.

Por lo tanto, habiéndose determinado que el trabajador afectado, al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes, ha desempeñado labores en forma subordinada, es de aplicación el Principio de la Primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que el sujeto inspeccionado debió incluir al trabajador afectado en la "Planilla Electrónica".

**SEGUNDO:** Respecto a la obligación del empleador de acreditar la inscripción a la seguridad social en salud y pensiones de los referidos trabajadores, es importante señalar que en nuestro país la reforma de la salud se dio por la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790 del 17 de mayo de 1997 y su Reglamento con Decreto Supremo N° 009-97-SA del 8 de setiembre de 1997 con la finalidad de lograr la universalización de la salud que permita reconocer el derecho de la población al bienestar y garantizar el libre acceso a prestaciones de salud, en el marco de los principios de equidad, solidaridad y facilidad de acceso a los servicios de salud.

De acuerdo a este marco normativo las prestaciones de salud están a cargo de un régimen estatal, no contributivo (subsidiado) a cargo del Ministerio de Salud que otorga prestaciones de salud pública colectiva e individual para la población de escasos recursos económicos y un régimen contributivo constituido por el seguro social de salud, a cargo de EsSalud y complementado por las Entidades Prestadoras de Salud.

En vista de ello, el Reglamento de las Entidades Prestadoras de Salud Decreto Supremo N° 009-97-SA en su art. 7º establece que "son asegurados del seguro social de salud los afiliados regulares y potestativos y sus derecho

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

habientes. Son afiliados regulares: **los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia** o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores, y los pensionistas que reciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia. Las personas que no reúnen los requisitos de afiliación regular, así como todos aquellos que la Ley determine, se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativos”.

De lo expuesto anteriormente y tomándose en cuenta lo verificado en los hechos, en cuanto la existencia de una relación laboral entre el inspeccionado y el trabajador Javier Esteban Nizama Herrera, cabe señalar que la seguridad al ser una necesidad y un derecho para todas las personas, el Estado debe garantizar la seguridad social de los ciudadanos; sin embargo, quienes realmente la deben garantizar son los empleadores que vinculan trabajadores mediante contrato de trabajo, puesto que deben afiliar al trabajador a las distintas entidades que administran la seguridad social, por lo que es una obligación por parte del empleador de proveer seguridad a sus trabajadores acreditando la inscripción a la seguridad social en salud y pensiones. De esta manera, según lo esgrimido por el inspeccionado en el sentido que no le correspondía brindar esta información al haber contratado a los referidos trabajadores por locación de servicios, no lo exime de esta responsabilidad al haberse observado por parte del inspector una desnaturalización de dichos contratos de locación y verificarse una relación laboral en los hechos.

**QUINTO:** Respecto al reconocimiento de la fecha real de ingreso de los trabajadores en la Planilla Electrónica, es preciso tener en cuenta que en los hechos verificados por el inspector comisionado se observa contradicciones evidentes entre los datos referidos a la fecha de ingreso presentados tanto en el PDT 601 al mes de julio 2014 - constancias de alta y baja en el T- Registro, como en las Liquidaciones de pago de beneficios sociales firmadas por los trabajadores, por lo que se tiene la comparación de información consignada de los siguientes trabajadores:

N°	DNI	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	F. INGRESO SEG. T - REGISTRO	F. INGRESO EN LAS LIQUIDACIONES
1	09615406	PONCE	FIGUEROA	ADIER MAYTE	01/10/2014	01/06/2013
2	10619033	VILLAVICENCIO	AMAYA	GUISSOLA	01/10/2014	01/06/2013
3	09616137	VILLAVICENCIO	AMAYA	JULIA SOLEDAD	01/10/2014	01/03/2014
4	40837513	AZCUE	GUZMAN	FELICITA ROZANA	01/10/2014	01/03/2014
5	43983552	PONTE	VEGA	NANCY	01/10/2014	01/05/2014
6	90886402	VILCHEZ	NOLE	ELIZABETH	01/10/2014	01/03/2014
7	41329718	GOMEZ	CRISOLES	JULIA	01/06/2014	01/06/2013
8	70104271	VARILLAS	HUERTA	SUSAN CELESTE	01/10/2014	01/03/2014

Al respecto, de la verificación de los hechos fácticos, se puede observar que las fechas de ingreso presentadas en el SEG.T-REGISTRO, difieren de las señaladas en las boletas de pago a los trabajadores señalados, por lo que se puede verificar que el empleador no registro correctamente los datos relacionados a la fecha de inicio de los trabajadores mencionados anteriormente. En ese sentido, es preciso señalar que el inicio de la relación laboral establece una serie de obligaciones para la empresa, el mismo día o dentro de las 24 horas de iniciado el contrato de trabajo, así como documentación que se debe tener en cuenta, por lo que los empleadores se encuentran obligadas a consignar datos reales y verificables respecto a los nuevos trabajadores en el T-Registro (planilla electrónica) en el mismo día de inicio de labores. Por lo que si bien el sujeto inspeccionado presentó información relativa a la Liquidación de Beneficios sociales de los (8) trabajadores afectados, estos no pudieron tomarse en cuenta ya que fueron presentados fuera plazo determinado por las actuaciones inspectivas, máxime si se le otorgo (9) días hábiles para que adoptara las medidas necesarias, adjuntándose datos no verídicos respecto a la fecha de inicio de los trabajadores afectados en los descargos.

**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT**

**SEXTO:** En lo que respecta a los depósitos realizados por el inspeccionado, por conceptos de CTS a los (18) trabajadores afectados correspondiente a los semestres vencidos de noviembre de 2013 y mayo de 2014, es preciso señalar ante todo que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social cuyo propósito fundamental es prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia.

Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año; dichos depósitos se harán en cualquiera de las empresas del sistema financiero elegida por el trabajador, ya sean bancos, financieras, cajas rurales, cajas municipales y cooperativas de ahorro y crédito.

En caso lo empleadores no se realice oportunamente los depósitos de la CTS de sus trabajadores, el artículo 56º del Decreto Supremo Nº 001-97-TR. TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la CTS o no cumpla con realizar los depósitos que le corresponda, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y, en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si éste hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente y de las responsabilidades en que pueda incurrir. Asimismo, la norma señala que cuando se realiza el depósito de la CTS de manera extemporánea, deberá realizarse conjuntamente con los intereses correspondientes, por lo que estos intereses son lo que hubiera ganado el depósito si lo hubieran realizado en la fecha respectiva.

En el presente caso, se tiene que el inspeccionado no realizó el depósito íntegro y oportuno de CTS correspondientes a los semestres vencidos en los meses de noviembre 2013 y mayo de 2014 de los siguientes trabajadores afectados:

N°	DNI	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	F. INGRESO	RESPECTO A LOS MESES VENCIDOS DE:
1	10290976	ALEJOS	LOPEZ DE VALENZUELA	ERIKA MASSIEL	01/06/2013	Nov.2013 y Mayo de 2014 (depósitos fuera de plazo sin intereses)
2	41041931	BARRUTIA	CARRANZA	SARITA CELESTE	01/06/2013	No pagó en forma directa la CTS devengada del periodo del 01.06.2013 al 31.08.2014
3	40816017	CHAVEZ	OSORIO	DAVID PEDRO	01/06/2013	Noviembre 2013 y Mayo 2014 (depósito fuera de plazo sin intereses)
4	41194138	CORDOVA	VERGARA DE CHAVEZ	VERONICA	01/06/2013	Noviembre 2013 y Mayo 2014 (depósito fuera de plazo sin intereses)
5	42146244	ECHEGARAY	LEANDRO DE RUFASO	ANDREA DEL PILAR	01/06/2013	Noviembre 2013 y Mayo 2014 (depósito fuera de plazo sin intereses)
6	10135839	HERNANDEZ	DIAZ	MIRIAM ANGELICA	01/06/2013	Noviembre 2013 y Mayo 2014 (depósito fuera de plazo sin intereses)
7	40541267	MANRIQUE	DELZO	ROSANA	01/06/2013	Noviembre 2013 y Mayo 2014 (depósito fuera de plazo sin intereses)
8	10798174	MORAN	CHULLUNCUY	NELIDA MARGARITA	01/03/2014	No pago en forma directa la CTS devengada del periodo laborado 01.06.2013 al 31.12.2013.
9	10862017	PASACHE	VERGARA DE MANRIQUE	GIOVANA JANETTE	01/06/2013	Noviembre 2013 y mayo 2014 (depósitos fuera de plazo sin intereses)

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

10	22295628	UCHUYA	ANGULO	MARY LILIANA	01/06/2013	No se efectuaron los depósitos de Nov. 2013 y Mayo de 2014
11	41329718	GOMEZ	CRISOLES	JULIA	01/06/2013	Nov 2013 y julio 2014
12	09615406	PONCE	FIGUEROA	ADIER MAYTE	01/06/2013	Nov 2013 y julio 2014
13	70156030	NIZAMA	HERRERA	JAVIER ESTEBAN	01/03/2014	Mayo 2014
14	10619033	VILLAVICENCIO	AMAYA	GUISSELA	01/06/2013	Nov 2013 y julio 2014
15	09616137	VILLAVICENCIO	AMAYA	JULIA SOLEDAD	01/03/2014	Mayo 2014
16	40837513	AZCUE	GUZMAN	FELICITA ROXANA	01/03/2014	Mayo 2014
17	90886402	VILCHEZ	NOLE	ELIZABETH	01/03/2014	Mayo 2014
18	70104271	VARILLAS	HUERTA	SUSAN CELESTE	01/03/2014	Mayo 2014

En vista a lo expuesto, se puede verificar que efectivamente de los (18) trabajadores afectados correspondiente a los periodos mencionados, por lo que si bien adjuntó durante las actuaciones inspectivas de investigación y descargos los voucher expedido por el banco Scotiabank Perú S.A.A., por el referido periodo de los trabajadores: 1) Alejos López, Erika; 2) Córdova Vergara, Verónica; 3) Chávez Osorio, David; 4) Echegaray Leandro A.; 5) Hernández Díaz, Miriam; 6) Manrique Delzo, Rosa; 7) Morán Chulluncuy N.; 8) Pasache Vergara G., no se puede considerar estos documentos para efectos de eximir su responsabilidad, ya que se puede observar que no se efectuaron los intereses legales correspondientes. En ese sentido, se tiene que el inspeccionado a pesar haber cumplido con subsanar este requerimiento al haber adjuntado las copias de los voucher del banco Scotiabank S.A.A. obrante a fojas 56 a 61 del expediente sancionador por el concepto de intereses de CTS de los meses de noviembre 2013 y mayo 2014, a favor de los trabajadores antes mencionados, se observa que al haber realizado las Liquidaciones de Beneficios Sociales no se puede verificar que efectivamente se realizaron estos depósitos a favor de los trabajadores, no generando una certeza y claro discernimiento sobre el destino de estos montos calculados. Por otro lado, también se puede verificar que respecto a la trabajadora **UCHUYA ANGULO MARY LILIANA**, no se advierte documento alguno que acredite el depósito de CTS de noviembre de 2013 a mayo de 2014 y en lo que respecta a la trabajadora **BARRUTIA CARRANZA SARITA CELESTE**, se corrobora que si bien se adjuntó liquidación de beneficios sociales de la citada trabajadora obrante a fojas 62 del expediente sancionador, este documento no se encuentra firmado por la misma, por lo que no se puede constatar su recepción por la mencionada trabajadora, no siendo posible considerarlo como válido para efectos del cumplimiento de sus obligaciones con la trabajadora afectada. Por lo que se confirma la determinación de las infracciones en materia de relaciones laborales en perjuicio de los trabajadores antes citados.

**SÉTIMO:** Respecto al pago de las gratificaciones y bonificación extraordinaria por fiestas patrias y navidad a favor de 10 trabajadores, se tiene que si bien, la inspeccionada presentó las boletas de pago referidas a los meses de julio 2013, diciembre de 2013 y julio 2014, no se puede verificar el pago de la gratificación de forma íntegra a los siguientes trabajadores:

N°	DNI	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	F. INGRESO	RESPECTO A LOS MESES DE:
1	41041931	BARRUTIA	CARRANZA	SARITA CELESTE	01/06/2013	Julio 2014 y saldo de trunca (gratificación + Bonif. Extr.)
2	41329718	GOMEZ	CRISOLES	JULIA	01/06/2014	Julio 2013, diciembre 2013 y julio 2014 (diferencia)
3	09615406	PONCE	FIGUEROA	ADIER MAYTE	01/06/2013	Julio y diciembre 2013 y julio 2014

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

4	70156030	NIZAMA	HERRERA	JAVIER ESTEBAN	01/03/2014	Julio 2014 y record trunco hasta el 30/10/2014
5	10619033	VILLAVICENCIO	AMAYA	GUISELLA	01/03/2013	Julio y diciembre 2013 y julio 2014
6	09616137	VILLAVICENCIO	AMAYA	JULIA SOLEDAD	01/03/2014	Julio 2014
7	40837513	AZCUE	GUZMAN	FELICITA ROXANA	01/03/2014	Julio 2014
8	43983552	PONTE	VEGA	NANCY	01/05/2014	Julio 2014
9	90886402	VILCHEZ	NOLE	ELIZABETH	01/03/2014	Julio 2014
10	70104271	VARILLAS	HUERTA	SUSAN CELESTE	01/03/2014	Julio 2014

En ese sentido, si bien se presentó a la inspectora comisionada Liquidación de beneficios sociales, no se puede tomar en cuenta su validez, ya que no existe documentación que acredite que efectivamente, los trabajadores recibieron dicho monto calculado, por lo que no se puede considerar que el inspeccionado cumplió con sus obligaciones laborales ya que no ha podido acreditar claramente el pago de dichas cantidades por el concepto de gratificaciones a los trabajadores afectados.

**OCTAVO:** En lo que respecta al pago de la remuneración vacacional por el valor trunco laborado respecto a la trabajadora afectada Sarita Celeste Barrutia Carranza, si bien se presentó la liquidación de beneficios laborales a favor de la mencionada trabajadora, este no se encuentra firmada por la mencionada trabajadora, por lo que no es posible determinar que efectivamente recibió la cantidad que se calcula en dicho documento. En consecuencia, no es posible afirmar que el sujeto inspeccionado cumplió la obligación de efectuar el depósito por gratificación a favor de la mencionada trabajadora.

**NOVENO:** En lo que respecta a la falta de entrega de las Boletas de Pago a los trabajadores, es preciso detallar que la obligación respecto de la entrega de la Boleta de Pago está regulada en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 001-98-TR denominada "*Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago*", modificándose con el Decreto Supremo N° 009-2011-TR, siendo el plazo máximo el "*Tercer día hábil siguiente a la fecha de pago*", conforme lo establece el artículo 19° del DS N° 009-2011-TR.

En el presente caso, se puede verificar que si bien la inspeccionada realizó la entrega de las boletas correspondientes a los meses de junio 2013 a julio 2014 a favor de Erika Alejos López, David Chávez Osorio, Verónica Córdova Vergara, Andrea Echeagaray Leandro, Miriam Hernández Díaz, Rosana Manrique Delzo, Nélida Moran Chilluncuy, Giovana Pasache Vergara, Mary Uchuya Angulo; de los meses junio y julio 2014, respecto a Julia Gómez Crisoles; de junio a diciembre 2013 respecto a Sarita Barrutia Carranza y de marzo a julio 2014 respecto a Nélida Moran Chilluncuy; no se acreditó la entrega de las boletas de pago respecto a los siguientes trabajadores:

N°	DNI	AP. PATERNO	AP. MATERNO	NOMBRES	F. INGRESO	RESPECTO A LOS MESES DE:
1	41041931	BARRUTIA	CARRANZA	SARITA CELESTE	01/06/2013	Enero a julio 2014
2	41329718	GOMEZ	CRISOLES	JULIA	01/06/2014	Junio 2013 a mayo 2014
3	09615406	PONCE	FIGUEROA	ADIER MAYTE	01/06/2013	Junio 2013 a julio 2014
4	10619033	VILLAVICENCIO	AMAYA	GUISELLA	01/03/2013	Junio 2013 a julio 2014
5	09616137	VILLAVICENCIO	AMAYA	JULIA SOLEDAD	01/03/2014	Marzo a julio 2014
6	40837513	AZCUE	GUZMAN	FELICITA ROXANA	01/03/2014	Marzo a julio 2014
7	43983552	PONTE	VEGA	NANCY	01/05/2014	Marzo a julio 2014
8	90886402	VILCHEZ	NOLE	ELIZABETH	01/03/2014	Marzo a julio 2014
9	70104271	VARILLAS	HUERTA	SUSAN CELESTE	01/03/2014	Marzo a julio 2014

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 420-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1099-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

En ese sentido, se puede observar que existe una vulneración al artículo 19º del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 001-98-TR, por lo que se puede confirmar que el sujeto inspeccionado no cumplió con las obligaciones en torno a la presentación de las Boletas de pago de los referidos trabajadores.

**DÉCIMO:** En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar por completo lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VERÓNICA CÓRDOVA VERGARA DE CHÁVEZ.**, identificada con **RUC N° 10411941383**, presentado en fecha 22 de setiembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral N° 121-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 121-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 15 de abril de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICDAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo